## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 16 de

diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Universidad Central del Este (UCE).

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Hijo.

Recurrida: Jackeline Hazim Risk.

Abogados: Licdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espetón Costa.

## SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015. Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), centro de enseñanza superior organizada conforme a las leyes vigentes en la República, alta casa de estudios con su establecimiento principal y domicilio situado en el Campus Universitario Dr. José A. Hazim Azar, y más específicamente en el 3er. piso del Edificio de Rectoría ubicado en la intersección de las Aves. Francisco Alberto Caamañó Deñó y Luis Amiama Tió, Carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís - La Romana y calle Dr. Freddy Prestol Castillo, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su nuevo rector Lic. José Altagracia Hazim Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102777-3, contra la sentencia civil núm. 038-2013-01151, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Espetón Costa, por sí y por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida Jackeline Hazim Risk;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado de la parte recurrente Universidad Central del Este (UCE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida Jackeline Hazim Risk;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril del 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por la señora Jackeline Hazim Risk contra la Universidad Central de Este (UCE), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 2010, la sentencia preparatoria núm. 065-07-00080, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Reserva el fallo en cuanto a las conclusiones de la parte demandada; SEGUNDO: Ordena la continuación de la presente audiencia. Queda a cargo de la parte demandada CENTRO MEDICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (CENTRO MEDICO UCE) representado en audiencia por sus abogados DR. AMÉRICO BORDAS, por sí y por los DRES. MARIO CARBUCCIA Y MARIO CARBUCCIA HIJO, la citación de las partes, de las cuales sus generales deben ser depositados el día 27 de enero de 2010; SEGUNDO: Fija para el 04 de febrero de 2010, a las 9:00 a.m., vale citación a las partes presentes y representadas; TERCERO: Costas reservadas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 315/2010 de fecha 23 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Universidad Central del Este (UCE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 038-2013-01151, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (CENTRO MÉDICO UCE), en contra de la señora JACKELINE HAZIM RISK y de la sentencia preparatoria de fecha 20 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como de la demanda en intervención Voluntaria interpuesta por el señor LUIS MANUEL DEL CARMEN, por los motivos expresados en esta decisión; CUARTO: COMPENSA las costas procedimentales causadas hasta el momento, por los motivos antes expuestos"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación de la Ley. Violación a los artículos 2, 45 y 47 de la Ley 834 de 1978, por inaplicación o falsa y errada aplicación. Violación al Principio de que las prescripciones y caducidades son de carácter relativo. Violación al Derecho de Defensa de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE como propietaria de su entidad dependiente sin personería jurídica CENTRO MEDICO UCE. Violación de la Ley por haber decidido la Cámara a-qua el asunto sometido a su criterio, de manera extra petita. Contradicción de Motivos, y de los Motivos con el Dispositivo adoptado. Falta o Insuficiencia de Motivos. Falta de Base Legal; Segundo Medio: Omisión de estatuir. Desnaturalización de los Hechos y Circunstancias y Documentos del Litigio. Falta de Ponderación de Documentos. Violación Grave al Derecho de Defensa de la Recurrente en Casación. Violación al artículo 47 de la Ley 834 de 1978, por inaplicación del mismo. Violación a los Principios que informan las Acciones Petitorias en la República Dominicana y a las Inadmisiones con carácter de Orden Público. Violación a las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial efectiva. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los Artículos 68 y 69, Ordinales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010";

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una

cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso de casación propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 053/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal fue realizada en la Ave. Pedro Henríquez Ureña esquina Ave. Máximo Gómez, que respecto a la regularidad de dicha notificación se debe señalar: a) que ese fue uno de los domicilios por él expresado en ocasión del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, al expresar los abogados recurrentes que hacía elección de domicilio accidental en las oficinas administrativas del primer piso del Centro Médico Universidad Central del Este, "en el edificio situado en la esquina formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Máximo Gómez No. 6, de esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional"; demanda que culminó con la sentencia civil núm. 038-2013-01151 de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por el tribunal ya mencionado; c) que la sentencia que culminó con dicho recurso, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, núm. 038-2013-01151, de fecha 16 de diciembre de 2013, hoy impugnada, fue notificada, como señalamos anteriormente, en ese mismo domicilio, el cual es indudablemente uno de los domicilios señalados por el actual recurrente;

Considerando, que, por tanto a partir de la notificación de la sentencia, descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo los recurrentes interponer el presente recurso de casación el 18 de febrero del 2014, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia civil núm. 038-2013-01151, del 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Universidad Central del Este al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do